

CONSTANCIA SECRETARIAL. Palmira, Abril 03 de 2023. A despacho de la señora Juez el presente proceso, el cual nos correspondió por reparto en forma virtual, advertido que el gestor judicial no presenta sanciones disciplinarias vigentes. Sírvasse Proveer.

NELSY LLANTEN SALAZAR
Secretaria

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA
INTERLOCUTORIO N° 510**

Palmira (Valle), Tres (03) de Abril dos mil Veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial y revisada la anterior demanda de Divorcio de Matrimonio Civil, formulada a través de apoderado judicial por el señor Pedro Fernando Cotrino Ospina en contra de la señora Dora Lilia Herrera Plaza.

se observa que adolece de los siguientes defectos:

- A) En el memorial poder no se establece la causal de divorcio que se invoca.
- B) - Debe darse cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 10 del artículo 82 del C.G.P. con respecto a donde recibe notificaciones el demandante y la demandada.
- C) En lo ateniendo a las pruebas que pretende sean valoradas para que este Despacho decrete el divorcio, se encuentra que las mismas no son suficientes para que se conozca de la veracidad de la narrativa de los hechos. Pues al tratarse de una causal como lo es la 8° del art 154 del C.C, que fue modificada por la Ley 25 de 1992, debe indicarse con qué medios de pruebas se demostrará que existe la separación de cuerpos, desde el tiempo señalado, pruebas a través de la cual el (la) juez ante el que se presenta la solicitud de divorcio conocerá lo sucedido, pues sus decisiones deben estar fundadas en las mismas.
- D) Se omite dar cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 5°. Del artículo 6°. De la ley 2213 de 2022, en el sentido de que la demandante no acredite al presentar la presente demanda, que simultáneamente haya enviado la demanda y de sus anexos a la demandada, se aclara de una vez que deberá acreditar igualmente la parte actora haber hecho la remisión del escrito de subsanación y sus anexos.
- E) Se debe indicar cuáles fueron los actos constitutivos de que dieron lugar a la separación.

En virtud de lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la presente DEMANDA

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane la demanda de los defectos que adolece, so pena de ser rechazada, a tenor de lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P, Advertido que la parte interesada debe dar cumplimiento a lo preceptuado en el inciso 5o del artículo 6º de la Ley 2213 de 2022. acreditando dicha actuación ante el Despacho, so pena de ser rechazada.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica para actuar a ANDRES GONZALEZ PUERTA, abogado en ejercicio y sin sanciones disciplinarias vigentes, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.118.260.429 y Tarjeta Profesional No. 360.167 C. S de la J., de conformidad con el poder conferido, solo para efectos de esta providencia.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

MARITZA OSORIO PEDROZA

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO
DE FAMILIA DE PALMIRA**

En estado No.056 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Palmira, 04 de Abril de 2023.

La secretaria,

NELSY LLANTEN SALAZAR

Firmado Por:
Maritza Osorio Pedroza
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b4c546fbe1fb832200719d352f033c974dbc6bc699a363745009cc8ba8c6f807**

Documento generado en 03/04/2023 02:29:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>